

*****1

VS.

**COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE
MEXICALI**

EXPEDIENTE: 179/2021

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, por actualizarse una causal de improcedencia del juicio.

GLOSARIO:

Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Comisión	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado Baja California (aplicable al caso conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la Ley que rige a este Tribunal).
Presupuesto impugnado	Presupuesto por concepto de derechos de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario, contenido en el oficio *****2 de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, relativo a la cuenta: *****3.

Trámite del juicio:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el uno de junio de dos mil veintiuno, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisará.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, se admitió el dos de junio de dos mil veintiuno, teniéndose como acto

impugnado el *Presupuesto impugnado* y emplazándose como autoridad demandada a la Comisión.

III. Contestación de demanda. Mediante auto de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se admitió la contestación de demanda presentada por la autoridad demandada.

IV. Citación. El siete de octubre de dos mil veintidós se ordenó la apertura del periodo de alegatos, concediéndose un plazo de cinco días a las partes para formularlos por escrito, sin que los hubiere formulado las partes del presente juicio, por lo tanto, el ocho de marzo de dos mil veintitrés se les tuvo por perdido el derecho a formularlos con posterioridad y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos **1, 4** fracción II, **5, 21, 22** fracción II y su penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo **45** de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno tuvo conocimiento del *Presupuesto impugnado*, por lo que la demanda debió presentarse dentro de los quince días siguientes a ese día.

Por lo que el plazo de quince días para presentar la demanda transcurrió del dieciocho de mayo de dos mil veintiuno al siete de junio de dos mil veintiuno.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el uno de junio de dos mil veintiuno, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna**.

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

La Comisión sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **40**, fracción IX, de la *Ley del Tribunal* en relación con su diverso artículo **22**, al considerar que, entre otros motivos, el *Presupuesto impugnado* no constituye una resolución que determine un crédito fiscal conforme a la ley, ni constituye un cobro para la recaudación de aprovechamientos o derechos.

Añaden que tampoco constituye un acto de molestia, pues no se advierte del mismo que exista un apercibimiento de sanción o consecuencia legal alguna en caso de incumplimiento, ni que su emisión le prive de algún derecho al demandante, toda vez que se trata de un documento meramente informativo de las diferencias que por concepto de derechos de conexión se estima el demandante adeuda a la Comisión, constituyendo una mera invitación a regularizarse respecto del pago de sus derechos de conexión.

Resulta **fundada** la causal de improcedencia.

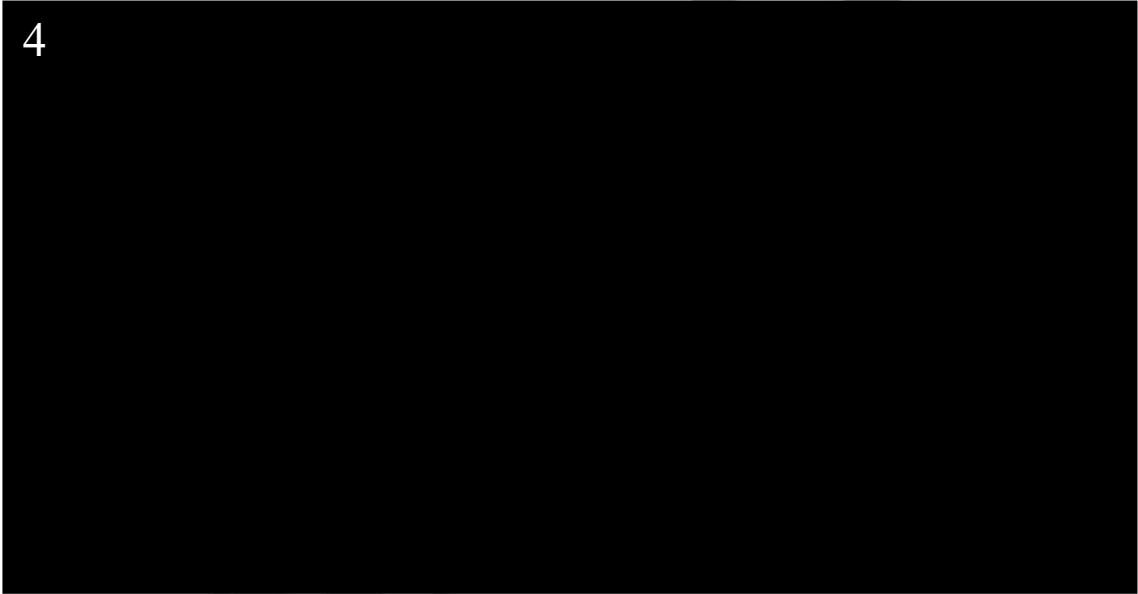
De conformidad con el artículo **40**, fracción IX de la *Ley del Tribunal*, el juicio ante este Tribunal es improcedente en los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley, siendo que la autoridad argumenta que el *Presupuesto impugnado* no cumple con el

concepto de “acto impugnado” referido en el artículo **22** de la *Ley del Tribunal*.

Conforme al artículo **22** de la *Ley del Tribunal*, la competencia de este Tribunal es para conocer de los juicios que se promuevan en contra de actos o resoluciones definitivas de carácter administrativo o fiscal emanados de autoridades, que actúen como autoridades, y causen agravio a los particulares.

Se inserta imagen del referido *Presupuesto impugnado* (obranste a foja 08 de autos).

4



Como se aprecia del documento antes mostrado, se trata de un presupuesto emitido el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, sin que dicha actuación pueda estimarse en modo alguno como un acto definitivo.

Al margen de lo anterior, del contenido del *Presupuesto impugnado*, se aprecia que únicamente se limita a informar lo siguiente:

a).- El presupuesto por concepto de abastecimiento de servicios de derechos de conexión de agua potable y sistema de alcantarillado;

b).- La necesidad de abasto de agua potable de la nave industrial;

c).- El cálculo sobre la necesidad de abasto en el consumo por servicio de Derechos de Conexión de agua potable y sistema de alcantarillado;

d).- Que cualquier ampliación en la necesidad de abasto, deberá pagar la diferencia; y,

e).- Que para contratar los servicios descritos, conjuntamente con el pago de derechos de conexión, deberá cumplir los requisitos legales correspondientes.

Este Juzgador no soslaya el hecho de que, conforme al artículo **45**, fracción X, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos Municipales de Mexicali, corresponde a las Zonas Comerciales la atribución de determinar las contribuciones, incluyendo estimación presuntiva, entre otros conceptos.

Sin embargo, dichas atribuciones no se estiman ejercidas para los efectos que aquí interesan, pues el referido presupuesto, no demuestra por sí solo la existencia del cobro de derechos que la parte actora afirma que pagó, sino a lo sumo se aprecia como un presupuesto por medio del cual la autoridad informó a la parte actora sobre el monto que debería pagarse por concepto de derechos de conexión, en su caso, de no incrementarse el consumo y de ser correcto, en su caso, el cálculo y la información ahí contenida.

Por ende, el *Presupuesto impugnado* no cumple con los requisitos previstos en el artículo **23** del Código Fiscal del Estado de Baja California:

"ARTICULO 23.- Son créditos fiscales las obligaciones determinadas en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta propia a ajena.

El pago de los créditos fiscales, a falta de disposición expresa deberá efectuarse:

I.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación; cuando su liquidación corresponda a la Autoridad.

II.- Dentro de los veinte días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal; cuando la liquidación corresponda al sujeto pasivo.

III.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha de celebración u otorgamiento; en tratándose de obligaciones derivadas de Contratos o Concesiones que no señalen fecha de pago."

De la transcripción anterior, se evidencia que el presupuesto no constituye la determinación de la contribución, ni su cobro a la actora de manera unilateral y con efectos vinculantes.

Establecido lo anterior, es indiscutible que, del contenido del presupuesto, se advierte que únicamente proporcionó a la parte actora diversas cantidades por concepto de derechos de conexión, informándose únicamente el presupuesto en comento, sin que del contenido de los mismos se distinga apercibimiento alguno en caso de no acudir a regularizar su situación, o bien, que se hiciera alusión a una consecuencia inmediata ante su incumplimiento.

Lo anterior con total independencia de que en el documento se contengan expresiones tales como "EN EL ENTENDIDO DE QUE CUALQUIER AMPLIACION EN LA NECESIDAD DE ABASTO, DEBERA PAGAR LA DIFERENCIA", y "NOTA: PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DESCRITOS EN ESTE DOCUMENTO, CONJUNTAMENTE CON EL PAGO DE LOS DERECHOS DE CONEXIÓN, DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS LEGALES QUE CORRESPONDAN."

Ello es así, porque la nota distintiva de una orden es el carácter obligatorio con el que se conmina a un sujeto a realizar un determinado comportamiento, y si bien el uso de palabras deónticas (como "deberá") es un buen indicativo de que se está en presencia de un enunciado prescriptivo, ello no es condición necesaria ni suficiente para concluir que se está frente a un auténtico mandato, pues tales palabras deónticas pueden igualmente emplearse para "informar" la existencia de deberes consignados en diversas normas.

Por ello, es que dichos enunciados no alteran en modo alguno la naturaleza del presupuesto, es decir, no lo

convierte en una determinación de crédito fiscal por el sólo hecho de incluir palabras como “deberá”.

Para reforzar lo anterior, se ofrecen las siguientes consideraciones.

Como se precisó anteriormente, una de las notas características del concepto de “acto administrativo”, de conformidad con el artículo **22** de la *Ley del Tribunal*, es que se trate de un acto de autoridad que cause agravios a un particular, de manera que la procedencia de la acción de nulidad sólo se puede surtir en la medida que demuestre que dicho acto le ha causado molestias a un particular relacionadas a su esfera jurídica, entendiéndose por ésta el cúmulo de derechos u obligaciones que legalmente le corresponden.

La consideración anterior implica que mientras la ejecución del acto impugnado no esté causando menoscabo en los intereses legalmente tutelados, o se tenga la certeza de que por estar pronta a suceder seguramente se los causará, la acción de nulidad resultará improcedente, debido a que hasta ese momento no se le causa un agravio al particular.

En el caso que nos ocupa, del contenido íntegro de la demanda así como de las documentales que exhibió la parte actora, se advierte que mediante el *Presupuesto impugnado*, por sí solo, no le irroga a la parte actora el perjuicio que se requiere para que proceda el juicio contencioso administrativo en su contra, toda vez que como lo refiere en su contestación de demanda, no se efectuó apercibimiento alguno en caso de no acudir a regularizar su situación, o bien que se efectuara alguna consecuencia inmediata ante ello.

Por ello, dicho *Presupuesto impugnado* no puede considerarse como la determinación de un crédito fiscal cuyo cumplimiento se requiera, bajo apercibimiento de corte, y menos aún como una orden de corte o suspensión de suministro de agua potable y alcantarillado sanitario, pues si bien el artículo **96** de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, refiere que tratándose de giros mercantiles o industriales puede clausurarse el negocio o suspender el servicio de

agua por falta de pago de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado en los términos de la legislación aplicable, lo cierto es que, a dicha determinación le presupone una orden, la cual debe cumplir con los requisitos legales para su emisión.

De lo anteriormente expuesto y fundado, dado que el *Presupuesto impugnado* no constituye la expresión de un acto administrativo definitivo, se surte la causal de improcedencia invocada, siendo procedente sobreseer el presente juicio conforme al artículo **41**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, en la inteligencia de que, en su caso, la autoridad demandada queda en aptitud de seguir actuando en el ámbito de sus atribuciones para la obtención del cobro de posibles adeudos que tenga facturado la parte actora por concepto de consumo de agua, así como por derechos de conexión, pero fundando y motivando las determinaciones que emita en torno a las condiciones del cobro y la consecuencia jurídica del impago, atendiendo estrictamente a la legislación aplicable.

Por su parte, en caso de que así actuare la autoridad, la parte actora tendrá el derecho a salvo de promover nuevo juicio en contra de los actos definitivos que la *Comisión* emita en su perjuicio, siempre y cuando se cumplan con los requisitos de procedencia del juicio.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **41**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, en relación con su diverso artículo **40**, fracción IX y artículo **22**, fracción I, es de resolverse y se . . .

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12



de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/MOR/IATL

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

ELIMINADO:Nombre del actor en página 1
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO:Oficio en página 1
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO:Cuenta en página 1
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO:Imagen del oficio en página 4
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMIREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **179/2021** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, **ADOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.—



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI B C